


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none">• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<ul style="list-style-type: none">• Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none">• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<ul style="list-style-type: none">• RR- 1248/2022
<ul style="list-style-type: none">• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<ul style="list-style-type: none">• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none">• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
<ul style="list-style-type: none">• V. a. Firma del titular del área.• b. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none">• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1248/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1**, en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210438122000011**, mediante la cual requirió:

"...Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021..."

II. El dieciséis de mayo de este año, el ahora recurrente, manifestó haber revisado la respuesta, la cual fue otorgada en los siguientes términos:

".....En atención a sus solicitudes de acceso a la información identificadas con el folio 210439022000011; a través de la cual solicita se le proporcione los CFDI'S que amparan los pagos realizados por el H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla en el periodo del 15 de Octubre al 31 de Diciembre de 2021 .Le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a Usted que dicha información se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los

ELIMINADO 1: Dos Palabras. Fundamento legal; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envió o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación..."

III. Con fecha veinte de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto, a través del cual acuso la negativa a entregar total o parcialmente lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en na modalidad o fómato distinto al solicitado. JM

IV. Por auto de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente RR-1248/2022, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo para su estudio y en su caso resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían JM

sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio prueba.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada remitiera el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VII. En auto de cuatro de julio de este año, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se admitió únicamente la prueba ofrecida por el recurrente, misma que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; de igual forma se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados por tanto se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de entregar total o parcialmente lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

“...revise la repuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y verifique que se negaron a responder a mi solicitud, pues me piden acudir al ayuntamiento para hacer una consulta física, pero preciso que por cuestiones de salud y por la pandemia de covid-19, me es imposible asistir, por lo que una vez más pido que la información se me envíe a través de mi cuenta de Google Drive pauloyolatl@gmail.com, la cual permite transferir más de 100 GB de datos...”

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUEMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de un oficio sin número, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210439022000011.
- **LA DOCUEMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del acuse de registro de solicitud de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210439022000011.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

El sujeto obligado no anuncio material probatorio, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210438122000011**, mediante la cual requería copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año.

A lo que, el sujeto obligado al responder al entonces solicitante, lo hizo en los términos descritos en el antecedente uno de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido como si a la letra se insertara; destacando que, básicamente le indicó ponía en consulta directa la información requerida, en apego a los numerales 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que atender lo solicitado sobre pasaba sus capacidades técnicas.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como actos reclamados, entre otros, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Al respecto, el sujeto obligado no manifestó algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 148 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, a lo que el sujeto obligado en la contestación otorgada se limitó a indicar que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de que la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa sus capacidades técnicas y a fin de dar atención a la referida solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, la puso a su disposición para consulta directa en sus instalaciones.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, invocado los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de la materia, pasando por alto la obligación de motivar y justificar la necesidad de ofrecer una modalidad distinta a la que el solicitante señaló fuera atendido su requerimiento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1248/2022.
Solicitud: 210438122000011.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en justificar que atender lo requerido, por razones de volumen de la información, implicaba un arduo análisis, estudio o procesamiento, y que la entrega o reproducción, en consideración al número de personal con el que cuenta, o que por cuestiones de ausencia del equipo tecnológico especializado para digitalizar la información de interés del recurrente, le fuera imposible atender lo requerido.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto disponen los artículos 152 y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas; en consecuencia, los actos reclamados por el recurrente, consistentes en la negativa a entregar total o parcialmente lo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

solicitado al realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información resultan fundados.

No pasa inadvertido para este órgano garante que, en relación a las copias requeridas, el sujeto obligado deberá analizar si la información contenida se ubica en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, para lo cual, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma.

En consecuencia, este Instituto en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438122000011, debiendo llevar a cabo, si esta contiene datos personales que deban protegerse, el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación; o bien, funde y motive la imposibilidad de otorgar lo antes señalado en la modalidad requerida, debiendo ofrecer al recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información solicitada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438122000011, debiendo llevar a cabo, si esta contiene datos personales que deban protegerse, el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación; o bien, funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información requerida.; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1248/2022.**
Solicitud: **210438122000011.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1248/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

FJGB/JPN